



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00140-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Demandante</b>	<b>FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fue allegada respuesta por parte de AFP PROTECCIÓN.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, por auto anterior del 13 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin que acreditasen el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021.

El 18 de julio de 2022, el representante legal de la accionada, agregó al expediente respuesta al requerimiento judicial efectuado por este Juzgado, a través del cual informa que desde el día 30 de junio de 2022, realizó consignación bancaria al número de cuenta reportado por la accionante, el cual fue exitoso (documento digital No. 48).

No obstante, a ello, se evidencia por parte de esta agencia judicial, que la solicitud de incidente de desacato fue radicada el 11 de julio de 2022, por parte del apoderado judicial de la accionante (documento digital No. 45), es decir, en fecha posterior a la consignación del dinero solicitado.

En vista de lo anterior, se ordenará colocar en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el representante legal de la AFP PROTECCIÓN, visible en el archivo digital No. 48, del expediente judicial electrónico de la referencia, tal como se aprecia en los folios 3 al 7 de dicho documento del estante digital, así:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez aprobada la historia laboral por la tutelante, SE ELEVÓ POR AFP SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BONO PENSIONAL ANTE SU EMISOR Y UNICO CONTRIBUYENTE, EL MUNICIPIO DE TOLÚ – SUCRE quien efectivamente procedió con el pago.

Así las cosas, tal y como lo ordenó el juzgado de referencia, **DESDE EL PASADO 30 DE JUNIO DE 2022**, PROTECCION S.A. resolvió la solicitud que se encontraba pendiente de la accionante respecto de pago de bono pensional como mecanismo faltante de la prestación pensional que ya le había sido reconocida ( Devolución de saldos) **como puede comprobarse mediante certificado bancario adjunto, donde se puede verificar que el dinero de bono pensional quedó efectivamente abonado a la cuenta bancaria** reportada por la señora Fanny, quien por tanto desde la citada fecha dispone libremente de ese dinero **y con quien se solicita realizar las validaciones de cumplimiento, por cuanto la presentación del incidente de desacato podría deberse entonces a una falta de comunicación entre la accionante y el apoderado que radica el trámite, pues nótese además que en los sistemas financieros de AFP no reporta ningún pago rechazado o devuelto frente al pago en favor de la accionante citado :**

Fecha Generación: 14-07-2022 - 11:39:16 AM

Fecha De Aplicación: 30/06/2022

Total De Registros: 1

Valor Total Pagado: \$ 33.645.172,00

NUMERO CUENTA	TIPO CUENTA	DOCUMENTO	NOMBRE	REFERENCIA	VALOR	FECHA APLICACION	ENTIDAD	ESTADO	ORIGEN
00000050793173188	Cuenta de Ahorros	29213608	RIARTE ROSA FANNY		\$33.645.172,00	30/06/2022	BANCOLOMBIA	EXITOSO, ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	DBL_PDI/S2206302-30_220701_180401.txt

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se pronuncie al respecto en el término de un día (1) hábil, al recibo de la comunicación respectiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 91  
De 19 DE julio de 2022 A LAS 8:00 AM  
  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff25dfbc40b062d6b9f88889a07454b96939f12aab76d6460517b1c41145f**

Documento generado en 18/07/2022 01:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó solicitud.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONTENIDO**

La parte demandada presentó escrito el día 15 de julio de 2022, a través del buzón electrónico de esta judicatura, solicitando dar continuidad al trámite incidental por cuanto no se ha respondido de fondo el derecho de petición incoado (ver documento digital 17).

No obstante, el Juzgado luego de analizar la solicitud de la parte accionada, en cuanto se continúe el trámite incidental, y se ordene al Centro de Enseñanza Automovilística Conducción del Litoral, que dé una respuesta de fondo a su petición, pues si bien el accionado emitió una respuesta, no le entregó los documentos solicitados, y esa es la finalidad del derecho de petición de fecha 5 de abril de 2022, por lo cual no se ha cumplido con el fallo de tutela.

Frente a lo manifestado por la parte actora, advierte esta agencia judicial que no resulta admisible el argumento de dicha parte, pues la respuesta brindada si cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, resolviendo de fondo la petición instaurada, dejando claro el Despacho que solo con el conocimiento de la parte interesada del contenido de la decisión adoptada es que se puede predicar que se dio alcance al núcleo esencial de dicho derecho, tal como se probó dentro del trámite incidental, y tal como ha sido decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional verbigracia sentencia T-332 de 2015 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos en la cual se señaló: *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* (Subraya del Despacho).

Igualmente, señala esta juez que mediante el presente trámite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y entrar a resolver los cuestionamientos que hace la parte actora frente a la respuesta brindada por la parte accionada en relación con la entrega de los documentos solicitados, pues aunque la respuesta fue desfavorable, la entidad le informa de las razones por las cuales no accede a la entrega de los documentos.

En este caso, considera esta autoridad jurisdiccional que es de su resorte dentro de este incidente comprobar si hubo o no respuesta frente al derecho de petición elevado, sin consideración alguna a si esa decisisión resulte favorable o no a los intereses del peticionario, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: *“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”<sup>1</sup>*

Por consiguiente, este juzgado reitera que lo deprecado por la parte actora a través del presente tramite incidental desborda la órbita de competencia de esta juez dentro del presente incidente, pues tal figura solo tiene procedencia para compeler a la autoridad a que cumpla con una orden de tutela, no para promover una discusión jurídica de fondo, no para expedir una orden que desborde el fallo de tutela en el cual tiene su génesis, como quiera el fallo proferido dentro de la acción de tutela que dio origen al incidente, hace tránsito a cosa juzgada, y en dicho fallo unicamente se ordenó al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL, resolver la petición presentada el 05 de abril de 2022.

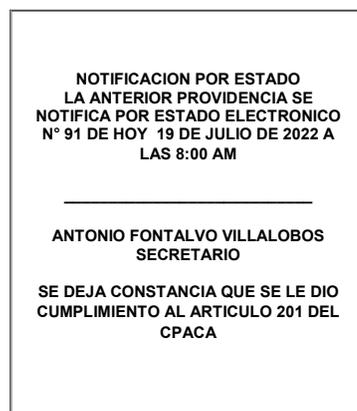
Por lo anterior, como quiera que en este caso se comprobó el cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho resolverá estarse a lo decidido.

### RESUELVE

Estarse a lo resuelto, en proveído del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a941dccc66e7f905d4e22f50832b60e132f836c8fe09cfa6ef3a72460d18793**

Documento generado en 18/07/2022 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**